

la fecha en que se tuvieron del ausente las últimas noticias, y en defecto de éstas, desde su desaparición.

Segunda. Los plazos que para las declaraciones de fallecimiento se fijan en los artículos ciento noventa y tres y ciento noventa y cuatro regirán, también, respecto de los que hubiesen desaparecido con anterioridad a la promulgación del Título sustituyente y empezarán a contarse desde las fechas que para los casos de riesgo inminente, operación bélica, violencia contra la vida o siniestro, se establecen en el nuevo Título sin haberse tenido con posterioridad a dichos sucesos noticias de la persona desaparecida.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

### LEY DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1939 reorganizando el Ministerio del Ejército.

La organización del Ministerio del Ejército creado por Ley de ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve, ha de ajustarse, en su capacidad de dinamismo y de eficacia, a las modalidades impuestas del nuevo Estado; y su organización y administración deben tener la precisa flexibilidad para hacer frente a la tarea impropia de crear y perfeccionar el Ejército Nacional.

Estas exigencias aconsejan, a fin de que la acción del Ministro se haga sentir de un modo más eficaz, que se establezca la relación directa entre él y los que han de tener a su cargo la provisión y dirección de los diversos asuntos que afectan al Departamento y constituyen los órganos fundamentales que auxilian al Ministro en su misión.

Se organizan, en consecuencia, el Estado Mayor del Ejército, la Secretaría General, las Direcciones e Inspecciones Generales y Jefaturas que se consideran indispensables para asegurar el buen funcionamiento del Ejército y los órganos adecuados para su administración.

Se organiza un Batallón del Ministerio, en el que quedarán integradas las tropas precisas para el servicio de guardia del Ministerio y el personal necesario para el desenvolvimiento del mismo.

En su virtud,

#### DISPONGO:

**Primero.** El Ministerio del Ejército, creado por la Ley de ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve, queda constituido por los siguientes organismos:

- I. Estado Mayor del Ejército.
- II. Secretaría General.
- III. Direcciones Generales de:
  - a) Enseñanza Militar.
  - b) Reclutamiento y personal.
  - c) Industria y Material.
  - d) Transportes (Ferrocarriles y Automovilismo).
  - e) Servicios (Inspección General de Cría Caballar; Intendencia General; Intervención General; Inspección General de Sanidad; Inspección de Farmacia; Inspección de Veterinaria; Jefatura de Obras; Jefatura de los Servicios Geográficos y Cartográficos; Jefatura del Servicio de Defensa contra Gases; Provicariato; Jefatura de Campos de Concentración y Estafeta).
  - f) Mutilados de Guerra por la Patria.
- IV. Inspección General de Fortificaciones.
- V. Inspección General de la Guardia Civil y Carabineros.
- VI. Consejo Superior del Ejército.

**VII. Consejo Supremo de Justicia Militar.**

**Segundo.** Corresponde al Estado Mayor del Ejército el estudio de la organización y preparación del Ejército y del País para la guerra, proporcionando al Ministro, para su resolución, las normas generales a que han de ajustarse el reclutamiento, la organización, la instrucción y la movilización.

Debe señalar la doctrina y normas en que han de inspirarse los Reglamentos Tácticos y de Servicios y conocer los resultados generales de la instrucción.

Debe, asimismo, proponer las medidas precisas para la defensa del territorio nacional y estudiar los planes de operaciones deducidos de las directrices señaladas por el Mando.

Debe establecer normas en relación con la adquisición y producción de material de guerra y prever las medidas necesarias para la organización autárquica de todos los elementos precisos para la guerra, y como base de sus estudios para la formación de sus planes, ha de contar con una perfecta información.

El Jefe del Estado Mayor del Ejército será auxiliado en sus funciones por un segundo Jefe que asumirá, además, la Jefatura General de Movilización y Autarquía. Dependerá del Estado Mayor del Ejército la Jefatura de Transmisiones.

**Tercero.** La Secretaría General tendrá a su cargo las relaciones con los demás Ministerios y comprenderá, además, las funciones que oportunamente se determinarán.

Dependerán de ella el Batallón de Infantería del Ministerio, la Asesoría Jurídica y el Archivo General Militar.

**Cuarto.** Las Direcciones Generales e Inspecciones Generales en dependencia directa del Ministro, son órganos ejecutivos de sus decisiones, y es de su competencia el desarrollo de los proyectos que aquella Autoridad les encomiende y su puesta en práctica, cuando, transformados en disposiciones ministeriales, entren en vigor.

**Quinto.** El Jefe y segundo Jefe de Estado Mayor del Ejército, los Directores e Inspectores Generales y Secretario General serán de categoría de General.

**Sexto.** Caso de ausencia del Ministro, el despacho de los asuntos recaerá sobre el General procedente de Arma o Cuerpo combatiente de mayor empleo o antigüedad entre los que tienen destino oficial en el Ministerio.

**Séptimo.** Se autoriza al Ministro del Ejército para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo de los preceptos contenidos en la presente Ley.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintidós de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.--Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO